

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400301203

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Excesiva facturación

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° 78600105642

Monto en reclamo aproximado: S/ 356,90

SUMILLA:

- Corresponde confirmar el consumo facturado en el recibo de setiembre de 2024, debido a que se han descartado errores en el proceso de facturación, se ha verificado que el suministro presenta consumos anteriores variables, que la recurrente no solicitó una verificación posterior del medidor por una Unidad de Verificación Metrológica autorizada por el Inacal y no se ha acreditado un incorrecto funcionamiento del medidor que lo registró mediante la prueba técnica pertinente.
- Los demás cargos incluidos en el recibo de setiembre de 2024, se facturaron de conformidad con la normativa vigente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 de octubre de 2024.**- La recurrente, por intermedio de este organismo, presentó un reclamo por considerar excesiva la facturación en el recibo de setiembre de 2024 (Reclamo N° R67581-B-2024). Manifestó que el cobro es excesivo y no está de acuerdo con lo que se le viene facturando.

En esa misma fecha mediante oficio N° 2759-2024-OS-GSE/DSR-[REDACTED] este organismo trasladó a la empresa distribuidora, el reclamo presentado por la recurrente para que le otorgue el trámite correspondiente.

- 1.2. **13 de noviembre de 2024.**- Mediante la resolución N° 78600105642, la empresa distribuidora declaró **infundado** el reclamo.
- 1.3. **10 de diciembre de 2024.**- La recurrente interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la resolución N° 78600105642.

¹ Autorizado en escrito de recurso de apelación.

1.4. **11 de diciembre de 2024.**- Este organismo mediante oficio N° 3222-2024-OS-GSE/ [REDACTED]

1.5. **18 de diciembre de 2024.**- Mediante el documento N° ELCTO-ASC-001596-2024, la empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el recibo de setiembre de 2024.

3. ANÁLISIS

Consumo facturado de setiembre de 2024

3.1. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del "*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*"² (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.1.1. **Constancia de atención**, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 26 de octubre de 2024, el medidor instalado N° 15801227 registraba la lectura "**13486**".

Cabe precisar que dicha inspección consistió en registrar de manera visual, la lectura del medidor, no realizándose prueba alguna ni al medidor ni a las instalaciones internas del predio, por lo que no era necesario ser comunicado previamente ni contar con la presencia del usuario.

3.1.2. **Reporte 1: Evaluación de reclamo por exceso de consumo facturado**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que los registros del medidor instalado son correlativos, que el año de fabricación del medidor es 2016, no advirtiéndose consumos estacionales, ni consumos por promedios y que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.

3.1.3. **Históricos de consumos y lecturas del suministro** [REDACTED] del que se observa que la lectura del mes reclamado es correlativa con las lecturas anteriores y posteriores (descartándose errores de lectura); que el consumo cuestionado fue obtenido y facturado con la lectura mensual³ a partir del registro de lectura del equipo de medición en un mes y su resta respecto al anterior y **que el suministro presenta consumos anteriores variables, pudiendo demandar eventualmente consumos como el reclamado**⁴.

² Aprobado mediante la resolución N° 269-2014-OS/CD.

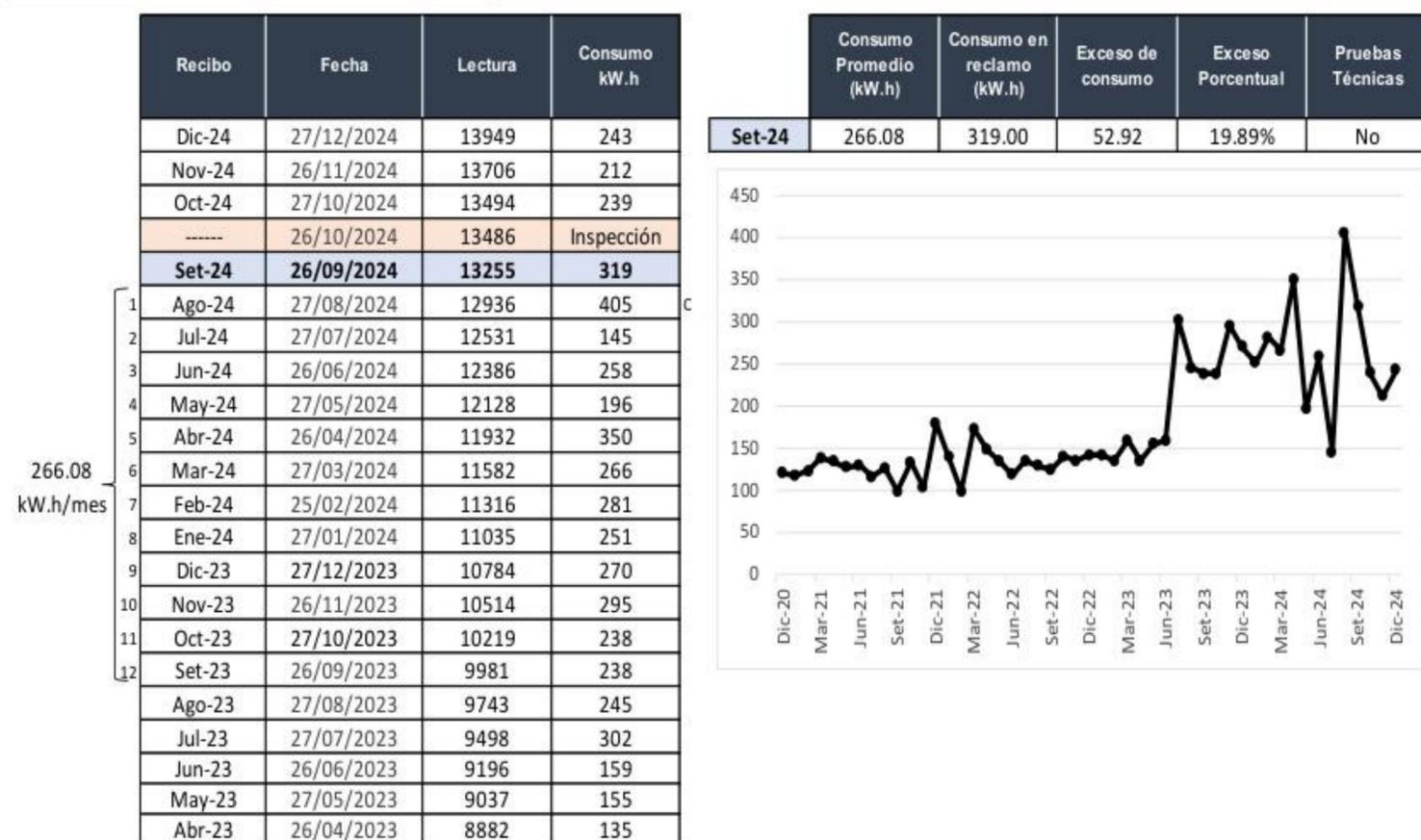
³ Conforme al artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del referido Reglamento.

⁴ Histórico de consumos:

3.1.4. **Documento N° GC7868085924**, notificado el 30 de octubre de 2024, mediante el cual, la empresa distribuidora indicó que descartó la existencia de errores de lecturas y/o en el proceso de facturación (lo cual se ha verificado precedentemente), por lo que procedía a informar a la recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (**verificación posterior del medidor**⁵) a través de empresas autorizadas por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, con sus respectivos costos, otorgándole un plazo de cuatro días hábiles para que informe su elección.

Cabe precisar que si la recurrente consideraba que el exceso del consumo eléctrico alegado se debía a un problema en el funcionamiento del medidor y habiendo sido informado de su derecho a solicitar la verificación posterior tal como lo exige el Procedimiento de Reclamos, recaía en ella la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio. **Sin embargo, la recurrente no requirió la actuación de dicha prueba; por lo que, no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor**⁶.

3.2. Se debe tener en cuenta que la facturación del consumo reclamado se ha realizado a base de los registros de un equipo de medida (del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento), que refleja la demanda de electricidad en un determinado periodo y que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio y el estado de las instalaciones internas (**es responsabilidad del usuario la revisión y**



C: Consumo confirmado por este organismo mediante la resolución N° 9594-2024 OS/JARU-S2.

⁵ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

⁶ En el presente procedimiento de reclamo la empresa distribuidora no está obligada a efectuar pruebas técnicas al sistema de medición y a la realización de una prueba de aislamiento a las instalaciones internas del predio, según se establece en el literal e) del numeral 19.3 del Procedimiento de reclamos, debido a que **el consumo cuestionado no representa un incremento mayor al 40% en comparación al promedio de consumos de los últimos doce meses** (anteriores a los meses en reclamo).

mantenimiento de dichas instalaciones⁷, ya que el mal estado de éstas podría originar fugas de energía eléctrica que son registradas por el medidor).

- 3.3. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente se verifica que no existen errores en el proceso de facturación, que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el cuestionado, según se observa del registro de sus consumos anteriores. Además, considerando que no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor que registró dicho consumo, **esta Sala concluye que el consumo facturado en el recibo de setiembre de 2024 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.**

Demás cargos facturados en el recibo de setiembre de 2024

Al respecto, esta Sala ha verificado que la empresa distribuidora facturó los citados cargos⁸ incluido en el recibo cuestionado, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

⁷ En el artículo 88° de la Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que las instalaciones internas del predio, respecto de las cuales el usuario es responsable de su correcto mantenimiento, se inician a partir de los cables de salida de la caja porta-medidor.

⁸ Demás cargos:

Cargo por energía, este monto se obtiene multiplicando el consumo de energía activa mensual, expresado en kW.h, por el respectivo cargo unitario, según el artículo 11 de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final".

Cargo fijo, corresponde a los costos asociados al proceso de facturación, reparto y comisión de cobranza de la factura. Este cargo se factura de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 142 de su reglamento.

Alumbrado público, este concepto se factura en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, el cual establece que la facturación del alumbrado público de la concesión no deberá exceder del 5% del monto facturado total de la concesión y que será distribuido entre los usuarios según sus consumos, en importes calculados de acuerdo con factores de proporción indicados en el citado artículo.

Mantenimiento y reposición de la conexión, dicho concepto se factura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163° del RLCE, que establece que los usuarios deben abonar mensualmente a la empresa distribuidora un monto que cubra el mantenimiento y permita la reposición de los elementos de la conexión.

Interés compensatorio y moratorio, al cual están facultadas a cobrar las empresas distribuidoras de acuerdo con los artículos 161 y 176 del RLCE. El interés compensatorio será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación. A partir del décimo día se aplicará en adición un recargo por mora.

Rubro redondeo del mes anterior y el mes actual, agiliza el trámite contable y fija el importe de facturación en número entero. Los decimales facturados en exceso o en defecto se liquidan en el siguiente recibo.

Impuesto General a las Ventas, se factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, literal b) del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Dicho importe corresponde al 18% del total de los cargos facturados.

Aporte Ley N° 28749, es un aporte que hacen los usuarios que pertenecen al sistema interconectado nacional para la electrificación rural del país, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 025-2007-EM.

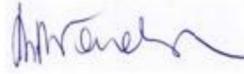
Deuda anterior (setiembre de 2024: S/ 5,14), corresponde al monto saldo del recibo de agosto de 2024, quedando el importe de S/5,14 pendiente de pago a la fecha de emisión del recibo de setiembre de 2024.

⁹ Aprobado mediante la resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 282-2025 OS/JARU-S2

Artículo 1.º - **CONFIRMAR** la resolución N° 78600105642 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por la facturación de setiembre de 2024.

Artículo 2.º - **DECLARAR** agotada la vía administrativa, y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 15/01/2025
16:38:42

Sala Unipersonal 2
JARU